



ORDENANZA FISCAL N° 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1º.) El Impuesto sobre Construcciones; Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible lo constituye la realización, en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se requiera Licencia Urbanística, con independencia de que la misma haya sido o no obtenida, y siempre que la competencia para su otorgamiento corresponda al Ayuntamiento.

2º.) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- a.) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b.) Obras de demolición.
- c.) Obras en edificios ya construidos.
- d.) Alineaciones y rasantes.
- e.) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f.) Obras en cementerios.
- g.) En general, cualquier otra clase de construcción, instalación u obra cuya ejecución requiera Licencia Urbanística a tenor del Artículo 242 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 165 y siguientes de la Ley de Cortes de Castilla La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.



1º.) Son sujetos pasivos del Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los bienes inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras gravadas, siempre que sean igualmente dueños de las obras, considerando contribuyente en otro caso a quien efectivamente ostente la condición de dueño de la obra.

2º.) Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes insten, mediante su solicitud, la actividad administrativa de expedición de las correspondientes Licencias Urbanísticas o, en defecto de dicha solicitud, realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o Las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, y tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, y sin que, no obstante, sea de aplicación lo previsto en el Apartado 2º de la Disposición Adicional Novena, en relación con el Apartado 2º del Artículo 9, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre compensación por beneficios fiscales en materia de Tributos Locales.

Artículo 4º.

Artículo 4º. Podrán gozar de una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento (95 %) de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras promovidas por particulares de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o del fomento del empleo, de libre apreciación por el Ayuntamiento.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración a juicio del Pleno de la Corporación, con el voto de la mayoría simple de sus miembros:



a) Del 50% en la cuota del Impuesto cuando se trate de instalaciones, construcciones y obras destinadas a la implantación de nuevas empresas o de nuevos centros de trabajo a realizar en suelo industrial por ser obras declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo.

b) Del 50% en la cuota del Impuesto cuando se trate de instalaciones, construcciones y obras destinadas a la implantación de nuevas empresas o de nuevos centros de trabajo a realizar en suelo industrial por ser obras declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo.

c) Del 80% en la cuota del impuesto a favor de las obras de rehabilitación de edificios y viviendas catalogados en el inventario del Patrimonio Histórico Artístico.

2. Para disfrutar de alguna de las bonificaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo presentará solicitud dirigida al Pleno de la Corporación instando la declaración de la instalación, construcción u obra de especial interés o utilidad municipal acompañando copia del Proyecto de Ejecución Material registrado en la Delegación de Industria y Trabajo, u órgano autonómico competente, y declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear, en los supuestos a), y b) del apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva. Al objeto de aplicar esta bonificación los contribuyentes deberán instar su aplicación con carácter previo a la liquidación del impuesto, aportando al efecto copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el organismo correspondiente o cualquier otro documento que acredite su presentación, así como la cédula de calificación definitiva en el plazo de quince días posterior a su obtención. El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

4. Se establece una bonificación del 75% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que estén destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados a viviendas o locales de negocio.

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la eliminación de barreras arquitectónicas para la adaptación del edificio a la accesibilidad y habitabilidad de discapacitados. Dicha parte de la obra deberá ser destacada por separado en el proyecto de la obra o, en su defecto, en la licencia de obra.

La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportado copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.



5. Las bonificaciones previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo exigirán:
- Solicitud del interesado.
 - Informe del Servicio de obras y urbanismo, para la bonificación del apartado 4.
 - Acuerdo del Pleno
 - Informe del Servicio de gestión, inspección y recaudación tributaria de este Ayuntamiento.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.

1º.) La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no formará parte en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de los regímenes especiales, como tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

2º.) La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen.

3º.) El tipo de gravamen será del tres con cincuenta por ciento (3,50 por 100).

V. DEVENGO

Artículo 6º.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente Licencia Urbanística que ampare las mismas.

VI. GESTION

Artículo 7º.

1º.) A la obtención de la preceptiva Licencia Urbanística, o, si ésta no hubiera sido solicitada, o, aún solicitada, no hubiera sido todavía otorgada, o se hubiera



denegado la misma, de iniciarse la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la Base Imponible

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- Tomando en otro caso como Base Imponible la determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto.

2º.) A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3º.) El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

4º.) El pago del Impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de solicitar y obtener la preceptiva Licencia Urbanística.

VII. INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8º.

La inspección y recaudación del Impuesto se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



IX. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

En Llanos del Caudillo, a 13 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.



**EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE LLANOS DEL CAUDILLO
(Ciudad Real)**

